

**JUZGADO DE LO PENAL Nº 27
DE BARCELONA****Procedimiento Abreviado nº 534/2018
(D.P. nº 1.959/2014 del Juzgado de Instrucción nº 2 de Badalona)****SENTENCIA Nº 131/2020****és còpia**

Barcelona, a 22 de junio de 2020

IL·LUSTRE COL·LEGI DE PROCURADORS DE BARCELONA	
RECEPCIÓ	NOTIFICACIÓ
26 -06- 20 / 29 -06- 20	
Article 151.2	L.E.C. 1/2000

EN NOMBRE DEL REY

D. Guillermo Benloch Petit, Magistrado Juez del Juzgado de lo Penal núm. 27 de Barcelona ha visto en juicio oral y público los autos del Procedimiento Abreviado núm. 534/2018, dimanante de las Diligencias Previas núm. 1.959/2014 seguidas en el Juzgado de Instrucción núm. 2 de Badalona, **habiendo** intervenido como partes el Ministerio Fiscal los acusadores particulares [REDACTED] y [REDACTED], representados por la Procuradora de los Tribunales doña Sonia Ortiz Gragero y asistidos por la Letrada [REDACTED] el acusador particular don [REDACTED] representado por la Procuradora doña Inmaculada Guasch Sastre y asistida por el Letrado don Ramón Onandía Alsius; la acusadora particular doña [REDACTED], representada por el Procurador don Carlos Arregui Rodés y asistida por el [REDACTED] también como acusación particular, representado por la Procuradora doña Sonsoles Pesqueira Puyos y asistido por la [REDACTED] el acusado don [REDACTED] representado por la Procuradora doña Andrea María Beneyto Català y asistido por el [REDACTED], el acusado don [REDACTED] representado por el Procurador don Jorge Belsa Colina y asistido por el Letrado don [REDACTED]. Han intervenido asimismo como entidades demandadas en concepto de responsables civiles directas la compañía aseguradora Mapfre, representada por el Procurador don Carlos Pons de Gironella y asistida por el [REDACTED] y la compañía aseguradora Reale Autos y Seguros Generales, S.A., representada por el Procurador don Luis Alfonso Pérez de Olaguer Moreno y asistida por la Letrada [REDACTED].

ANTECEDENTES



2 / 30

PRIMERO.- Durante los días 3 y 18 de octubre y 20 de diciembre de 2019 se celebró el juicio oral para el enjuiciamiento de los hechos objeto del presente procedimiento. Al término de la prueba el Ministerio Fiscal presentó escrito con sus conclusiones definitivas con las correcciones a dicho escrito que en ese mismo acto anunció en forma oral y presentó por escrito el día 23 de diciembre de 2019.

La representación procesal de don [REDACTED] en ese mismo trance modificó sus conclusiones provisionales, modificaciones que anticipó oralmente y que documentó mediante escrito presentado en fecha 27 de diciembre de 2019.

Las demás partes elevaron a definitivas sus respectivas conclusiones provisionales, las cuales obran debidamente documentadas en las actuaciones.

SEGUNDO.- En la tramitación de la presente causa se han observado todas las prescripciones legales.

HECHOS PROBADOS

Se declara probado que sobre las 03.15 horas del día 15 de agosto de 2014 el acusado don [REDACTED] mayor de edad en cuanto nacido el día 17 de enero de 1979, con D.N.I. núm. 46.704.425 y sin antecedentes penales, circulaba conduciendo el turismo de su propiedad marca Volkswagen, modelo Golf, con matrícula núm. [REDACTED] bajo los efectos de una previa ingesta alcohólica, lo que limitaba su capacidad de reacción en el control del vehículo a motor, disminuyendo y alterando su capacidad en el manejo del vehículo, y lo hacía por la calle Ramón Llull de la localidad de Badalona en sentido Mataró a una velocidad de, cuando menos, 137,8 kilómetros por hora, rebasando con ello en más de 60 kilómetros por hora el límite de velocidad establecido en la vía que era de 50 kilómetros por hora, al ser núcleo urbano, evidenciando de este modo el más absoluto desprecio a las más mínimas y elementales precauciones a adoptar en la conducción de un vehículo.

A bordo de su vehículo viajaban también, junto a don [REDACTED] doña [REDACTED]

El acusado don [REDACTED] a la velocidad y en el estado que se han dejado descritos, se adentró en la intersección de la calle Ramón Llull con la Avenida Alfonso XIII sin hacer además alguno de frenar o reducir la velocidad, con el consiguiente grave riesgo para la circulación que ello podía entrañar si otro vehículo se introducía en el cruce.

En ese momento el vehículo autotaxi marca Toyota, modelo Prius, con matrícula [REDACTED] propiedad de doña [REDACTED] conducido en ese momento por el acusado don [REDACTED], mayor de edad en cuanto nacido el día 20 de agosto de 1993 en [REDACTED], con N.I.E. núm. [REDACTED] y carente de antecedentes penales, en cuyo interior viajaba también la cuenta del taxi doña [REDACTED] iba circulando por la Avenida Alfonso XIII en sentido Barcelona cuando,





3 / 30

tras detenerse antes de acceder al cruce porque le afectaba la fase semafórica en rojo, se introdujo en el cruce, sin que haya quedado acreditado si lo hizo cuando el semáforo que le afectaba ya se encontraba en fase verde o instantes antes de que cambiara de fase y, consecuentemente, sin que haya quedado acreditado tampoco si don [REDACTED] se adelantó en el cruce cuando ya le afectaba la fase semafórica en rojo o, por el contrario, si lo hizo instantes antes de que el semáforo cambiara, cruzando todavía en verde.

Ambos vehículos colisionaron en la intersección. El Toyota Prius impactó oblicuamente con su parte frontal derecha contra el lateral derecho del Volkswagen Golf y, como consecuencia del impacto de gran intensidad que se produjo, sus ocupantes sufrieron lesiones:

Así, don [REDACTED] sufrió lesiones consistentes en cervicalgia y dolor en la rodilla, las cuales requirieron para su curación de una primera asistencia facultativa así como del transcurso de 30 días, durante 10 de los cuales estuvo incapacitado para sus ocupaciones habituales y el resto no.

[REDACTED] años de edad en la fecha del siniestro, sufrió como consecuencia de la colisión descrita lesiones consistentes en politraumatismo con contusión abdominal y derrame pleural bibasal, fractura de ligamento colateral cubital del primer dedo, esguince del tobillo con distensión y fractura parcial del fascículo peroneastragalino anterior, heridas en el labio y el mentón, mielopatía cervical que se fue desarrollando progresivamente, cervicalgia, fracturas costales y trastorno por estrés postraumático, lesiones que requirieron para sanar de tratamiento médico así como del transcurso de 362 días, 13 de ellos hospitalarios y el resto con impedimento para el quehacer ordinario de sus funciones, quedándole como secuelas: diversas cicatrices (una cicatriz de 0,5 centímetros en el mentón; una cicatriz de 1 centímetro en el labio inferior y una cicatriz de 4 centímetros en el pulgar derecho) determinantes de un perjuicio estético ligero valorable en 4 puntos; tetraparesia leve por hernia discal (valorable en 40 puntos); presencia de material de osteosíntesis/artrodesis a nivel cervical (valorable en 5 puntos); neuralgia intercostal izquierda de carácter moderado-grave (valorable en 3 puntos); algias en el primer dedo de la mano derecha, asimilable a dolor en la mano, de carácter moderado-grave (valorable en 2 puntos); algias a nivel del tobillo derecho (valorable en 1 punto); material de osteosíntesis en dedo valorable en 1 punto; y trastorno por estrés postraumático de carácter moderado-grave (valorable en 3 puntos).

Como consecuencia de la mielopatía cervical causada por la hernia discal C3-C4 provocada por el accidente, tras un inicial cuadro de cervicalgia y mareos, [REDACTED] fue desarrollando progresivamente torpeza en las manos y alteración del equilibrio y de la marcha hasta quedar prácticamente incapacitada, con severa dificultad para la marcha y dependencia para deambular (correspondiendo a un grado IV de la escala de Nurick); mejorando posteriormente (tras meses de evolución) tras ser intervenida quirúrgicamente y someterse a rehabilitación, recuperando fuerza y habilidad en las manos y aumentando su capacidad de marcha, hasta llegar a ser capaz de realizar actividades básicas de manera independiente y de deambular con normalidad (correspondiendo su actual estado a un grado II de la escala de Nurick) si bien persisten (y es previsible que se mantengan) los dolores neuropáticos en las





4 / 30

extremidades, así como debilidad y torpeza en las manos y claudicación en la marcha a los pocos minutos, por lo que no ha vuelto a trabajar ni es previsible que pueda reincorporarse a sus actividades de la vida diaria y laborales con normalidad.

Don [REDACTED] sufrió lesiones consistentes en policontusiones que no requirieron para su curación más que de una primera asistencia facultativa, así como del transcurso de 25 días, durante los cuales no estuvo incapacitado para el desarrollo de sus actividades ordinarias.

[REDACTED] sufrió lesiones consistentes en traumatismo torácico, fractura esternal, fractura de arcos costales 4, 6, y 7 derechos, fracturas vertebrales, apófisis espinosas de C6 y C7 lámina izquierda de la C7, y hematoma subcutáneo en la fosa ilíaca izquierda, las cuales requirieron para su curación de tratamiento médico así como del transcurso de 74 días, 8 de los cuales en el hospital y el resto impedida para realizar sus ocupaciones habituales, quedándole como secuelas: algias postraumáticas sin compromiso radicular, fractura de costillas con neuralgias intercostales esporádicas y/o persistentes, y dolor inespecífico postraumático a nivel de la fosa ilíaca izquierda. Tras aplicación de la fórmula de Balthazar los puntos de secuelas físicas son 5. No constan secuelas estéticas.

[REDACTED] sufrió lesiones consistentes en policontusiones que requirieron para sanar de una primera asistencia facultativa así como del transcurso de 60 días, durante 21 de los cuales estuvo incapacitado para sus ocupaciones habituales, quedándole como secuelas unas algias postraumáticas sin compromiso radicular así como cicatrices que producen un perjuicio estético ligero.

[REDACTED] sufrió lesiones consistentes en fractura del cuerpo de la escápula derecha, fractura de los arcos anteriores de la 3ª, 4ª, 5ª, 6ª, y 7ª costillas izquierdas, fractura de la apófisis transversal derecha L2-L1, fractura pertrocanterea del fémur derecho, fractura del pilón de la tibia izquierda y neumotórax con drenaje pulmonar, lesiones que requirieron para su sanación de tratamiento médico así como del transcurso de 317 días, 38 de los cuales en el hospital y el resto incapacitantes para sus ocupaciones habituales; quedándole como secuelas: material de osteosíntesis de subtrocanterea valorable en 10 puntos, artrodesis tibiotarsiana en posición funcional (valorable en 12 puntos), artrodesis subastragalina de tobillo (valorada en 6 puntos), algias en hombro (valorada en 2 puntos), algias postraumáticas sin compromiso radicular (valorada en 2 puntos), fracturas costales con neuralgias intercostales (valorada en 2 puntos), agravación de artropatía previa al traumatismo de la rodilla derecha (valorada en dos puntos), cicatrices de diversa consideración que conllevan un perjuicio estético medio (valorada en 13-14 puntos), y presencia de material de osteosíntesis a nivel de peroné (valorada en 3 puntos) y presencia de material de osteosíntesis a nivel tibioastragalina de la extremidad inferior izquierda (valorada en 3 puntos).

Al lugar del siniestro acudió una patrulla de la Guardia Urbana de Badalona que detectó de forma inmediata que el acusado don [REDACTED] presentaba un fuerte olor a alcohol, variaciones del estado de ánimo, así como un habla ininteligible y repetitiva, por lo que procedieron a realizarle la prueba de alcoholemia con etilómetro





5 / 30

evidencial arrojando un resultado de 0,45 y 0,43 miligramos de alcohol por litro de aire espirado a las 04:43 horas y a las 05:01 horas, respectivamente.

Pese a que se le realizaron pruebas de tóxicos en el hospital, el resultado de dichas pruebas no fue incorporado a las actuaciones.

Como consecuencia de la colisión descrita el turismo Volkswagen se desplazó hacia su izquierda hasta el bordillo de la acera, al cual se subió, y chocó contra la caja de fusibles de semáforos y contra la pared, continuando por inercia la marcha sobre la acera unos 22 metros hasta bajar de ésta, donde perdió el motor, y continuó en línea recta hasta que se paró por completo.

En el momento en que se produjeron estos hechos el vehículo Volkswagen de don [REDACTED] se encontraba asegurado por la compañía REALE AUTO SEGUROS GENERALES, S. A.

Como consecuencia del impacto y del desplazamiento de los vehículos se produjeron daños en un regulador semafórico, en un armario y en un rack propiedad del Ayuntamiento de Badalona, los cuales han sido valorados en la cantidad de 9.646,88 euros.

No ha resultado acreditado que en el momento de la colisión la ocupante del taxi Toyota Prius, con matrícula [REDACTED] Serra no llevara puesto el cinturón de seguridad.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Valoración de la prueba

Los hechos consignados en el *factum* han resultado acreditados a partir de las pruebas practicadas en el acto del juicio, las cuales han podido ser valoradas críticamente con arreglo a los principios de oralidad, contradicción, concentración y publicidad:

1.- Que sobre las 03.15 horas del día 15 de agosto de 2014 el acusado [REDACTED] circulaba conduciendo el turismo marca Volkswagen, modelo Golf, con matrícula núm. [REDACTED] por la calle Ramón Llull de la localidad de Badalona, vía en la que el límite de velocidad establecido era de 50 kilómetros por hora, al ser núcleo urbano, que a bordo de su vehículo viajaban también, junto a don [REDACTED] que el acusado don [REDACTED] se adentró en la intersección de la calle Ramón Llull con la Avenida Alfonso XII, donde colisionó con el vehículo autotaxi marca Toyota, modelo Prius, con matrícula [REDACTED] y que en ese momento estaba siendo conducido por el acusado don [REDACTED] mayor de edad y carente de antecedentes penales, y en cuyo interior viajaba también la cliente del taxi don [REDACTED] que dicho taxi provenía de la Avenida Alfons XIII y se había detenido antes de acceder al cruce porque le afectaba un semáforo en fase





6 / 30

roja, son hechos todos ellos no controvertidos que han resultado acreditados por las siguientes pruebas:

1ª.- Por las declaraciones prestadas por los acusados d [REDACTED]

2ª.- Por la prueba testifical consistente en las declaraciones prestadas por los ocupantes del vehículo Volkswagen Golf, con [REDACTED], y en la declaración prestada por la ocupante del vehículo autotaxi marca Toyota, modelo Prius, con matrícula [REDACTED]

3ª.- Por la prueba testifical consistente en la declaración prestada por don [REDACTED] testigo presencial del accidente.

4ª.- Por la prueba testifical consistente en la declaración prestada por el agente de la Guardia Urbana de Badalona núm. 455, quien ha manifestado que acudió al lugar de los hechos tras el accidente y efectuó un croquis del accidente "para no perder detalle", croquis que obra al folio 180 de la causa (con su leyenda al folio 181) y que ha sido ratificado en el acto del juicio oral.

5ª.- Por la prueba pericial consistente en el examen de perito ingeniero don [REDACTED] quien ha ratificado y ampliado el informe pericial de reconstrucción de accidente de fecha 17 de diciembre de 2015 que obra a los folios 1.409 a 1.443 de la causa.

II.- Que, como consecuencia del impacto entre los vehículos y del desplazamiento de los vehículos tras la colisión, se produjeron daños en un regulador semafórico, en un armario y en un rack (armazón metálico destinado a albergar un equipamiento electrónico) propiedad del Ayuntamiento de Badalona es un hecho igualmente no controvertido que ha resultado acreditado mediante las siguientes pruebas:

1ª.- Por la prueba testifical consistente en la declaración prestada por el precitado agente de la Guardia Urbana de Badalona núm. 455 quien ha manifestado que vio los daños causados por la colisión del vehículo Volkswagen Golf, con matrícula núm. [REDACTED], con la caja de fusibles (que quedó "destrozada") y con el muro de la autopista C-31 que quedó dañado; y en la declaración prestada por quien era el agente núm. 514 de la Guardia Urbana de Badalona en el momento de los hechos (hoy agente de la Policía Local de [REDACTED]) quien asimismo ha atestiguado que en el lateral de la autopista había un armario dañado (por lo que una fase estaba sin luz).

2ª.- Por la prueba documental consistente en la fotografía obrante al folio 197 de la causa en la que se aprecian los referidos daños causados al mobiliario urbano.

III.- Que los mencionados daños causados en un regulador semafórico, en un armario y en un rack propiedad del Ayuntamiento de Badalona han sido valorados en la cantidad de 9.646,88 euros es un hecho que ha resultado acreditado por la prueba documental consistente en la valoración de daños emitida y suscrita por la técnica





7 / 30

municipal doña [REDACTED] que obra al folio 152 de las actuaciones.

IV.- Que la colisión descrita se produjo cuando el acusado don [REDACTED] circulaba conduciendo el turismo marca Volkswagen, modelo Golf, con matrícula núm. [REDACTED] tras haber ingerido previamente bebidas alcohólicas y que, como consecuencia de dicha ingesta alcohólica previa, sus capacidades psicofísicas se hallaban afectadas hasta el punto de no poder conducir un vehículo en condiciones de seguridad; y que, tras la colisión, los agentes de la Guardia Urbana de Badalona núms. 455 y 514 (este último es hoy el agente de la [REDACTED] núm. [REDACTED]) acudieron al lugar del siniestro y detectaron de forma inmediata que el acusado don [REDACTED] presentaba un fuerte olor a alcohol, variaciones del estado de ánimo, así como un habla ininteligible y repetitiva, por lo que procedieron a realizarle la prueba de alcoholemia con etilómetro evidencial la cual arrojó un resultado de 0,45 y 0,43 miligramos de alcohol por litro de aire espirado a las 04:43 horas y a las 05:01 horas, respectivamente son hechos que han resultado acreditados por las siguientes pruebas:

1ª.- Por la prueba testifical consistente en las declaraciones prestadas por los precitados agentes de la Guardia Urbana de Badalona [REDACTED]

Así el agente núm. [REDACTED] manifestado que acudió al lugar de los hechos si bien no formaba parte de la primera patrulla que acudió al lugar, que hizo la prueba de alcoholemia orientativa al conductor del Golf (la cual arrojó 0,53 miligramos de alcohol por litro de aire espirado), que estaba sentado y presentaba un aspecto abatido si bien de repente se mostraba nervioso, llegando a manifestar espontáneamente en presencia de este agente: *"He bebido, he bebido, me he drogado, pero no me he saltado el semáforo"*. Este agente ha manifestado asimismo que fue él quien le practicó (al conductor del Golf) la prueba de alcoholemia con etilómetro evidencial en el Hospital y dijo [REDACTED]. Ha indicado igualmente que no llegó a hacer prueba de drogas pero la solicitó al hospital. Ha relatado por fin este agente que el conductor del Golf presentaba olor a alcohol, estaba muy abatido, se mostraba arrepentido, preguntando: *"¿qué me va a pasar?"* y, si bien presentaba un motricidad normal, tenía un habla muy repetitiva.

Por su parte el agente núm. [REDACTED] de la Guardia Urbana de Badalona (en la actualidad, policía local de Montmeló núm. [REDACTED]) ha narrado, en términos coincidentes con el agente núm. 455, que una primera patrulla de seguridad ciudadana les comisionó al lugar porque se había producido un accidente bastante grave en la confluencia de Alfonso XII con Ramon Llull. Al interactuar con el conductor del Golf observó que éste estaba muy nervioso y, mientras hacía aspavientos, iba repitiendo constantemente: *"yo he bebido, yo me he drogado, pero no me he saltado el semáforo"*. Ante la insistencia del conductor del Golf, este agente tuvo que decirle: *"démeme hacer mi trabajo"*. Añade este policía local que el conductor del Golf desprendía olor a alcohol y estaba muy nervioso. También en el interior del coche se apreciaba olor a alcohol.

2ª.- Por la prueba documental consistente en los tiques con los resultados de las pruebas de alcoholemia emitidos por el etilómetro evidencial, los cuales obran al folio 30 de las actuaciones.

V.- Que el acusado don [REDACTED] circulaba a una velocidad de 137,8 kilómetros





8 / 30

por hora, cuando menos, en el momento de la colisión, es un hecho que ha resultado acreditado mediante las siguientes pruebas:

1ª.- Mediante la prueba pericial consistente en el examen del perito [REDACTED] quien ha ratificado y ampliado en el juicio oral el informe pericial de reconstrucción de accidente ya mencionado que obra a los folios 1.409 a 1.443 de la causa, en cuya conclusión tercera se hace constar que "la velocidad de los vehículos en el momento de la colisión era del orden de 34 km/h para el Toyota Prius y del orden de 138 km/h para el VW Golf" y cuya conclusión cuarta es del tenor literal siguiente: "La circulación previa y la velocidad de colisión del Toyota Prius es perfectamente compatible con una maniobra de aceleración desde parado desde el semáforo previo a la intersección".

A esta conclusión pericial llega este perito a partir del análisis de los datos de velocidad del vehículo, freno, porcentaje de aceleración y régimen de vueltas del motor en los 4.7 anteriores a la colisión registrados en el EDR (Event Data Recording) del módulo de control del airbag del Toyota Prius.

El dispositivo EDR (Event Data Recording) es un dispositivo instalado en algunos vehículos que recibe y registra datos del vehículo relativos a la conducción (velocidad del vehículo, freno, porcentaje de aceleración y régimen de vueltas del motor).

Esta información técnica permite determinar automáticamente cuándo tiene que activarse el airbag y, aplicada a la reconstrucción de un accidente, permite recuperar información útil para la determinación de la(s) causa(s) de dicho accidente.

De los datos almacenados en el EDR se extrae que la variación de velocidad del Toyota Prius total en la colisión con Volkswagen fue superior a 72,2 km/h (70,3 km/h en sentido longitudinal y superior a 16,4 km/h en sentido transversal) y que la velocidad de este Toyota Prius en el momento de la colisión era de 34 km/h.

Pues bien, partiendo de estos datos obtenidos a partir del EDR del Toyota Prius, teniendo en cuenta los ángulos de entrada y salida de la colisión de ambos vehículos (deducible de los vestigios y posiciones finales de los vehículos), y la masa de los vehículos, y aplicando a todo ello el principio de conservación de la cantidad de movimiento se obtiene -siempre según este perito- que la velocidad de Volkswagen Golf en el momento de la colisión era de 137,8 km/h.

Nótese que el propio don [REDACTED] perito propuesto por la compañía aseguradora Reale, ha coincidido con el perito don David Camí González en que el principio de conservación de la cantidad permite, aplicando el método gráfico del principio de conservación de la cantidad de movimiento tal y como lo ha hecho don David Camí (despejando la incógnita de la ecuación que relaciona los Delta V de ambos vehículos, ecuación que se recoge al folio 1.429 vuelto de la causa), obtener los triángulos de velocidades y, con ello, la velocidad del Volkswagen Golf en el momento de la colisión si se conoce la velocidad del Toyota Prius en ese mismo momento.

Ha subrayado don [REDACTED] que el resultado así obtenido coincide tanto con la





9 / 30

velocidad de 140 kilómetros por hora en que quedó bloqueado el velocímetro del Volkswagen Golf en el momento del siniestro como con el número de revoluciones (4000 rpm) en que quedó bloqueada la aguja del cuentarrevoluciones del motor en el momento del accidente.

Ciertamente tanto el perito don [REDACTED] como don [REDACTED] han coincidido en señalar que el solo dato de la velocidad en que queda bloqueada la aguja del cuentaquilómetros no es concluyente (pues como consecuencia del accidente los relojes del velocímetro pueden quedar sin conexión) pero el perito [REDACTED] ha señalado que el hecho de que los datos ofrecidos por estas tres fuentes de información coinciden en señalar una misma velocidad sí resulta concluyente.

Nótese, además, que las conclusiones periciales alcanzadas por este perito y que han sido expuestas con gran solidez y precisión en el acto del juicio oral resultan plenamente coherentes con el resultado arrojados por otras pruebas:

Así, en primer lugar, tales conclusiones cuadran plenamente con lo manifestado por el testigo presencial don [REDACTED] quien ha declarado que estaba cerca de la confluencia, parado en un semáforo debajo de la autopista con la moto, cuando escuchó un vehículo "que venía fuerte", "un vehículo a gran velocidad", "lo vi pasar justo por delante, era un Polo", "pasó rápido: me llamó la atención, al momento escuché una colisión muy fuerte y fui a socorrer", añadiendo algo más tarde que vio que el Polo "iba rápido".

Esta conclusión sobre la muy elevada velocidad a la que circulaba el Volkswagen Golf resulta plenamente coherente con lo manifestado en el juicio oral por la testigo-víctima doña [REDACTED] pasajera del taxi marca Toyota, con matrícula [REDACTED] quien ha manifestado que "iba con mi teléfono, contestando, (cuando) escuché un zumbido y (luego) el impacto: al girarme, escuché como un avión", "un sonido brutal" y luego vino "el impacto"; añadiendo, algo después, "cuando me giré y vi al Golf, estaba encima: iba a una velocidad muy superior a 60 km/h".

Asimismo esta conclusión resulta plenamente coherente con la extraordinaria magnitud de los daños materiales causados por el accidente, apreciable a través de la prueba documental consistente en las fotografías de los vehículos siniestrados tomadas poco después del accidente que obran a los folios 188 a 197 de las actuaciones.

A este respecto cumple subrayar que el agente de la Guardia Urbana nº [REDACTED] manifestó, refiriéndose a tales daños materiales, que eran "escandalosos", que los dos coches quedaron "totalmente destrozados", como también la caja de fusibles quedó "destrozada" y el agente de la Guardia Urbana de Badalona núm. [REDACTED] en idéntico sentido, manifestó que, al llegar, observó un accidente "muy, muy grave", en trece años de experiencia profesional "el más grave que he visto": los vehículos quedaron "destrozados", "el motor fuera (del vehículo), (...) arrancado en bloque", la rueda, muchos metros por delante"; se apreciaban "cantidad de restos, por la brutalidad del impacto", y añadió, como conclusión, que "nunca he visto un accidente en casco urbano de estas magnitudes".





10 / 30

De la magnitud del impacto da cuenta también el testimonio prestado por doña [REDACTED] quien ha relatado que se produjeron "daños importantes; vi todo destrozado; era muy fuerte, muy impactante; el taxi (en el que ella viajaba) se desplazó brutalmente y se dio una vuelta sobre sí mismo; mi cuerpo se movió violentamente. No sé a dónde fue el Volkswagen".

Por fin, no puede dejar de subrayarse, como dato probatorio corroborador de la indicada conclusión pericial, que tanto el agente n.º [REDACTED] como el agente n.º [REDACTED] han manifestado coincidentemente que la conclusión a la que llegan, desde su experiencia profesional, a partir del análisis de todos los datos y evidencias obtenidas, es que el Volkswagen Golf circulaba en el momento del impacto a unos 140 kilómetros por hora.

Por las defensas de don [REDACTED] se ha cuestionado el informe pericial emitido por don [REDACTED] y, en particular, la información pericial obtenida mediante la recuperación de los datos almacenados en el EDR del módulo de control del airbag del Toyota Prius, alegando que este dispositivo no fue intervenido ni ha permanecido debidamente custodiado desde la fecha del accidente por lo que no puede descartarse su posible manipulación.

La objeción carece de recorrido pues, tal como ha explicado el perito [REDACTED], esta técnica de reconstrucción de accidentes es totalmente pionera y novecesca en España (sólo ha empezado a ser posible desde que, en fechas recientes -en el 2000 en el caso de Estados Unidos-, algunos fabricantes como Toyota o Volvo han dado acceso libre a nivel mundial al programario necesario para descargar los datos almacenados en sus módulos de control y este perito ha sido el primero en llevarla a cabo en España) por lo que carecía de sentido recoger esta centralita de control cuando ocurrieron los hechos; a lo que se añade que, según ha manifestado este perito, fue iniciativa suya pedir a la correduría Beibo que se le facilitara el módulo de control del airbag y, cuando inspeccionó dicho módulo de control, pudo comprobar que no había sido abierto ni manipulado (es una caja sellada por lo que cualquier manipulación dejaría rastro) y, al efectuar la descarga de la información, pudo comprobar que los datos del módulo no habían sido descargados previamente, precisando que, en cualquier caso, en cada nueva descarga la información obtenida sería la misma.

Por otro lado, tal como ya se indicó al resolver las cuestiones previas planteadas por estas defensas, ninguna indefensión se ha causado a las demás partes por la aportación de esta pericial con ocasión de la formulación del escrito de conclusiones por parte de Mapfre el 13 de noviembre de 2018 pues desde dicha fecha hasta la fecha en que se inició el juicio oral en octubre de 2019 las demás parte habrían podido proponer y preparar una pericial contradictoria con la que contrastar, corroborar o desmentir las conclusiones alcanzadas por [REDACTED] a partir del análisis de la información almacenada en el EDR del módulo de control del airbag del Toyota Prius, lo que no hicieron.

VI.- Que las dos vías en cuya intersección se produjo la colisión eran vías urbanas y que el límite de velocidad que regía en la Avenida Alfonso XII era de 50 kilómetros por hora (por tratarse de una vía urbana) es un hecho que ha resultado acreditado por la prueba testifical consistente en la declaración prestada por el precitado agente de la





11 / 30

Guardia Urbana de Badalona núm. [REDACTED] bien ha ratificado también en este punto su diligencia de informe obran a los folios 198 a 200 de la causa.

VII.- No cabe declarar probado que cuando don [REDACTED] reinició la marcha del taxi y se introdujo en el cruce tras estar detenido ante el semáforo en fase roja que le afectaba lo hiciera antes de que el semáforo cambiara de fase (a verde) y, consecuentemente, tampoco cabe declarar probado que don Ibán Carpio se adentró en el cruce cuando ya le afectaba la fase semafórica en rojo, pues don [REDACTED] ha asegurado que el taxi arrancó en verde y la ocupante de [REDACTED] no, si bien ha manifestado que no vio en qué fase estaba el semáforo cuando arrancaron, sí ha asegurado que estuvieron un tiempo parados en el semáforo.

Cierto es que tanto don [REDACTED] como los ocupantes del vehículo por él conducido han asegurado que aquél se introdujo en el cruce cuando el semáforo que le afectaba estaba en verde, lo que contradiría la versión sostenida por el [REDACTED], pero el testimonio de estos ocupantes no ha de merecer especial crédito y ello no sólo por su condición de amigos de don [REDACTED] sino, sobre todo, porque estos testigos también han asegurado que el coche del [REDACTED] se detuvo ante un semáforo antes de acceder al cruce y arrancó desde dicha posición de parado, afirmación que ha resultado frontalmente desmentida tanto por la prueba pericial de reconstrucción de accidente como por el propio testimonio de los agentes que, a partir de su experiencia profesional, han explicado que ni los daños extraordinarios producidos en la colisión ni la posición final de los vehículos y de algunas de sus piezas resulta compatible con una colisión entre los vehículos que acaban de arrancar desde una posición de detención.

No puede atribuirse en este punto una fuerza probatoria concluyente a la conclusión plasmada en la diligencia de estudio de complejo semafórico obrante a los folios 182 a 187 pues el propio agente de la Guardia Urbana de Badalona núm. [REDACTED] que elaboró dicho estudio (hoy Sargento núm. [REDACTED] ha manifestado que si el testigo cuyas manifestaciones se tomaron como base para dicho estudio hubiera estado situado en otra calle distinta a la que se ha tomado como referencia para el estudio las conclusiones del estudio semafórico podrían haber sido otras, y lo cierto es que la prueba practicada en el juicio no ha permitido acreditar con certeza en qué concreto punto se encontraba el testigo don [REDACTED] en el momento de la colisión (así, en el acta de declaración tomada el día del accidente y firmada por este testigo, al folio 33 de la causa, se hizo constar que se encontraba en ante el semáforo en rojo del cruce de la calle Congreso Eucarístico con la calle Almería, pero en el acta manuscrita extendida 5 días después que obra al folio 202, este mismo testigo asegura que se encontraba parado con su moto en el semáforo en rojo de la Avenida Alfons XII en sentido Mataró, bajo el puente de la C-31; y si bien en el acto del juicio ha parecido inclinarse por esta segunda versión, se apreciaba cierta inseguridad y titubeo en este punto).

A la misma incertidumbre sobre cuál era la concreta fase semafórica que afectaba a cada uno de los vehículos implicados en la colisión llega el perito especialista en reconstrucción de accidentes don [REDACTED] tras analizar el ciclo semafórico a la luz de las divergencias advertibles entre las sucesivas declaraciones prestadas por el testigo don [REDACTED] según ha manifestado este perito en el juicio oral, ratificando el apartado 5.4 de su dictamen pericial (folios 1.424 y siguiente de la causa).





12 / 30

VIII.- Que, como consecuencia de la colisión descrita, don [REDACTED] y doña [REDACTED] sufrieron las lesiones que se han dejado arriba detalladas y que a doña [REDACTED] y a don [REDACTED] les han quedado las secuelas que se han dejado arriba reseñadas son hechos no controvertidos que han resultado acreditados mediante la prueba pericial documentada consistente en el informe médico-forense de sanidad emitido por el Dr. [REDACTED] relativo a doña [REDACTED] que obra a los folios 253 y 254 de las actuaciones y en el informe médico-forense de sanidad emitido por este mismo perito oficial relativo a don [REDACTED] que obra a los folios 266 y 267 de la causa.

IX.- Que, como consecuencia de la colisión descrita, don [REDACTED] sufrió las lesiones que se han dejado arriba consignadas es un hecho no controvertido que ha resultado acreditado mediante la prueba pericial consistente en el examen de la médico forense Dra. [REDACTED] quien ha ratificado el informe médico-forense de sanidad por ella emitido relativo a este lesionado que obra a los folios 309 y 310 de la causa

X.- Que, como consecuencia del accidente de autos, doña M. [REDACTED] Serra sufrió las lesiones que se han dejado consignadas en el relato fáctico es un hecho no controvertido (con la salvedad de la lesión consistente en la mielopatía cervical cuya relación causal con el accidente aquí enjuiciado es una cuestión controvertida que será objeto de valoración específica en el apartado XIX de este fundamento jurídico) y que ha resultado acreditado por la prueba pericial consistente en el examen de la médico forense [REDACTED], quien ha ratificado su informe médico-forense de sanidad emitido en relación a esta lesionada (al folio 881 de la causa), y de la prueba pericial documentada consistente en los informes médicos relativos a la [REDACTED] que obran en las actuaciones.

XI.- Que para la curación o estabilización de las lesiones sufridas doña [REDACTED] requirió de tratamiento médico así como del transcurso de 362 días, 13 de ellos hospitalarios, durante los cuales estuvo incapacitada para sus ocupaciones habituales, es un hecho que ha resultado acreditado por la prueba pericial conjunta practicada en relación a esta lesionada.

A partir de dicha prueba pericial conjunta ha resultado acreditado, tal como se detallará en lo que sigue, que la mielopatía cervical desarrollada por la Sra. [REDACTED] fue de origen traumático y vino causada por el accidente de autos, por lo que dentro del periodo impenititivo deben incluirse los días de hospitalización y los días impenititivos posteriores, optándose por acoger en este punto la determinación efectuada por el [REDACTED] folio 1.392 de la causa, pues se trata de una determinación razonada y razonable que parte de la observación directa de este perito sobre cuándo se alcanzó la estabilización clínica de las lesiones.

XII.- Que, como consecuencia del siniestro de autos, a doña [REDACTED] quedaron como secuelas diversas cicatrices (una cicatriz de 0,5 centímetros en el mentón; una cicatriz de 1 centímetro en el labio inferior y una cicatriz de 4 centímetros en el pulgar derecho) determinantes de un perjuicio estético ligero es





13 / 30

un hecho no controvertido en el que coinciden todos los peritos médicos que han valorado las secuelas sufridas por esta lesionada (la médico forense [redacted], quien ha ratificado en este punto su informe médico-forense de sanidad obrante al folio 881 de la causa; el [redacted], médico especialista en valoración del daño corporal propuesto como perito por la compañía aseguradora Reale, quien ha ratificado en este punto su dictamen obrante a los folios 1.388 a 1.393, en el que valora esta secuela en 3 puntos; y el [redacted], especialista en medicina del trabajo y valoración del daño corporal, quien ha ratificado su informe pericial obrante a los folios 1.251 a 1.261, quien ha valorado esta secuela en 4 puntos).

Al valorar esta secuela dentro del arco de 1 a 6 puntos este juzgador se inclina por valorarlo en 4 puntos, acogiendo la valoración propuesta por el [redacted], al ser esta la valoración que mejor se adecúa al número, tamaño y localización de las cicatrices que se han dejado arriba descritas.

XIII.- Que, a consecuencia de dicho accidente, a doña [redacted] ha quedado como secuela presencia de material de osteosíntesis (o artrodesis) a nivel cervical valorable en 5 puntos es un hecho que ha resultado acreditado mediante la prueba pericial consistente en el examen del perito [redacted] propuesto por la compañía aseguradora Reale, y por el [redacted] perito médico propuesto por la representación de esta lesionada, quienes han ratificado en este punto sus respectivos dictámenes (obrantes respectivamente a los folios 1.388 a 1.393 y a los folios 1.251 a 1.261) enteramente coincidentes tanto en la existencia de esta secuela como en su valoración.

XIV.- Que, como consecuencia del siniestro de constante referencia, a [redacted] del [redacted] le ha quedado la secuela consistente en neuralgia intercostal izquierda de carácter moderado-grave es un hecho que ha resultado acreditado por la prueba pericial consistente en: i) el examen de la médico forense Dra [redacted] quien ha ratificado su informe médico-forense de sanidad obrante al folio 881 en el que describe esta secuela con este grado de intensidad; ii) el examen del médico especialista en valoración del daño corporal [redacted] quien asimismo ha ratificado su dictamen pericial obrante a los folios 1.251 a 1.261 en el que se describe esta secuela; y iii) el examen del [redacted], quien en idéntico sentido ha ratificado su informe pericial en el que incluye, dentro del cuadro secuelar que sufre la [redacted] a secuela consistente en "fractura de costillas/esternón con neuralgias intercostales esporádicas y/o persistentes".

Como quiera que la médico forense señala como arco secuelar para esta secuela un intervalo de 1 a 6 puntos, y aunque el [redacted] no ofrece ninguna concreta valoración de esta secuela (como de ninguna otra) y el [redacted] perito propuesto por la compañía Reale, se inclina por valorar esta secuela en un único punto, este juzgador se inclina por atribuir a esta secuela una valoración de tres puntos en atención al carácter entre moderado y grave de la neuralgia sufrida.

XV.- Que, a raíz del accidente aquí enjuiciado, a doña [redacted] le ha quedado la secuela consistente en algias en el primer dedo de la mano





14 / 30

derecha, asimilable a dolor en la mano, de carácter moderado-grave, es un extremo que ha resultado acreditado por la prueba pericial consistente en la declaración prestada por la médico forense doña [REDACTED], quien ha ratificado su informe médico-forense de sanidad en el que se describe esta secuela; siendo de notar que todos los demás peritos médicos que han intervenido en el juicio oral, pese a ser conocedores de dicho dictamen médico-forense, no han cuestionado en ningún momento de su intervención la existencia de esta secuela.

Quien ahora resuelve se inclina por atribuir prudencialmente a esta secuela una valoración de dos puntos, al ser este el valor medio del arco secuelar señalado por la médico-forense en su informe médico-forense de sanidad.

XVI.- Que, también a consecuencia del accidente de autos, a doña [REDACTED] le ha quedado la secuela consistente en talalgia o algias a nivel del tobillo derecho es un hecho que ha resultado acreditado mediante la prueba pericial consistente en el examen de los doctores don [REDACTED] quienes han ratificado sus respectivos dictámenes periciales (arriba referenciados) que coinciden en incluir esta secuela dentro del cuadro secuelar que padece la Sra. Grijalbo.

Como quiera que el [REDACTED] no propone en su dictamen valoración alguna de esta secuela, mientras que el [REDACTED] lo hace, valorándola en un punto, no cabe sino acoger esta puntuación, al ser la única valoración pericial de esta secuela que ha accedido al juicio oral.

XVII.- Que, como consecuencia del accidente, a doña [REDACTED] le ha quedado la secuela consistente en material de osteosíntesis en dedo valorable en un punto es un hecho que ha resultado acreditado por la prueba pericial consistente en el examen del [REDACTED], propuesto por la aseguradora Reale, quien han ratificado también en este punto su dictamen pericial, que no ha sido cuestionado ni controvertido en este extremo por ninguno de los demás peritos médicos que han depuesto.

XVIII.- Que, a raíz del siniestro de autos, a doña [REDACTED] le ha quedado la secuela consistente en trastorno por estrés postraumático de carácter grave es un hecho que ha resultado acreditado mediante la prueba pericial consistente en: i) el examen de la médico forense [REDACTED] quien ha ratificado su informe médico forense de sanidad obrante al folio 881 en el que se describe esta secuela con este grado de intensidad; ii) el examen del Dr. [REDACTED] Bertolin, quien asimismo ha ratificado su dictamen pericial (arriba referenciado) en el que se describe esta secuela; y iii) el examen del Dr. [REDACTED] médico especialista en medicina legal y forense ex médico forense, quien ha manifestado que él visitó a la [REDACTED] su impresión es que padecía un estrés postraumático.

Procede atribuir a esta secuela una valoración de tres puntos pues si bien la médico forense se limitó en su dictamen a señalar para esta secuela un arco secuelar de 1 a 3 puntos, e [REDACTED] perito propuesto por la compañía Reale, valoró esta secuela en tres puntos (otorgándole con ello la puntuación máxima del referido arco).





15 / 30

Nótese que el perito médico [REDACTED] ha introducido también en su dictamen, dentro del cuadro secuelar que presenta la [REDACTED], una secuela psíquica, si bien ha optado por catalogarla (sin atribuirle puntuación) como "agravación o desestabilización de otros trastornos mentales"; a pesar de lo cual se optará aquí por acoger la tipificación mayoritaria adoptada por los precitados peritos.

XIX.- Que la mielopatía cervical que presenta doña [REDACTED] es de origen traumático y fue causada por el accidente de tráfico de alta energía que aquí se enuncia es un hecho que ha resultado acreditado por las siguientes pruebas:

1ª.- Por la prueba pericial consistente en el examen de los [REDACTED], médicos especialistas en medicina nuclear y en diagnóstico por la imagen, quienes han ratificado y ampliado su dictamen pericial obrante a los folios 1.262 a 1.269 (cuyo objeto era valorar los estudios de imagen realizados a la Sra. Grijalbo Serra para describir la patología apreciable y su eventual relación con el accidente de tráfico de gran intensidad que sufrió el 15 de agosto de 2014) en el que concluyen que la Sra. Grijalbo presenta "una mielopatía postraumática a la altura de C3-C4 producida por el impacto sobre la médula de una hernia en ese mismo nivel C3-C4. Por las características agudas de la hernia C3-C4 (límite posterior del anillo fibroso liso y material herniado brillante en secuencias largas), estos peritos concluyen que **existe una relación de causalidad entre los hallazgos encontrados (la hernia C3-C4 y el edema medular) en la resonancia magnética cervico-dorsal realizada a doña Grijalbo Serra el 24/02/2015 y el accidente que sufriera el 15/08/2014**".

Cumple subrayar que estos expertos radiólogos han manifestado que, tras analizar las imágenes y resonancias efectuadas a la [REDACTED] con criterios radiológicos, se concluye que las lesiones medulares son de origen reciente y agudo y que el daño medular se produjo por una hernia aguda a nivel C3-C4 que comprime la médula causando la mielopatía.

Estos peritos radiólogos han descartado asimismo que esta hernia aguda y la consiguiente mielopatía puedan tener su origen en una patología degenerativa o que en su aparición hayan influido de forma cumulativa y cocausal el traumatismo sufrido en el accidente y una patología degenerativa previa:

A este respecto se indica en el informe pericial emitido por estos especialistas que "estamos ante un caso en el que **sobre una columna en bastante buen estado general**, en la que únicamente cabe valorar una pequeña pérdida de espacio articular y una ligera osteofisis anterior C3-C4 **hallamos una hernia discal reciente en el tiempo** por sus características antes comentadas posterior medial del disco C3-C4. Alineada con esta hernia discal **existe un zona de edema medular focal clara que, por su localización, no puede ser por otra cosa que por la acción mecánica de la hernia sobre la médula**".

Desarrollando este extremo el [REDACTED] señaló en el juicio oral que "es cierto que la columna (de la [REDACTED] presentaba una patología degenerativa", en concreto unos osteofitos, que describió como una suerte de "rebabas óseas", pero





16 / 30

precisó en este caso dichos osteofitos (de las vértebras cervicales) son de predominio anterior, como se ve en la radiografía, y las hernias que tienen trascendencia clínica en la [redacted] con las que aparecen por detrás" (de la columna vertebral).

Y añadió que, aun siendo cierto que la columna de la [redacted] presentaba una "patología degenerativa, el daño medular fue producido por una hernia aguda; las otras hernias observables no afectan a la médula; las otras hernias no producen compresión medular", (por lo que no cabe atribuir a estas otras hernias de origen no traumático la mielopatía cervical que padece la [redacted]).

En idéntico sentido la [redacted] amén de ratificar su dictamen pericial y mostrar su conformidad con las apreciaciones efectuadas por el [redacted], ha manifestado que "la hernia C3-C4 (de inequívoco origen traumático, según estos peritos radiológicos) es la que comprime la médula; ninguna otra la comprime; y la consecuencia directa es la mielopatía".

2ª.- Por la prueba pericial consistente en el examen del [redacted] quien ha manifestado que, tras examinar varias veces a la [redacted] concluye que la mielopatía cervical que padece la [redacted] es de origen traumático.

Según el [redacted] hecho de que las parestesias y los hormigueos (síntomas clínicos reveladores de la mielopatía) no aparezcan en la paciente hasta el 9 de febrero de 2015 no desvirtúa esta conclusión por cuanto la [redacted] tuvo otras lesiones por lo que la deambulación le costó y, al no poder deambular, no apareció una sintomatología aguda llamativa en un primer momento.

Por otro lado -señala este perito- la evolución (de los síntomas) depende del tamaño de la lesión y en este caso la mielopatía fue progresiva.

3ª.- La prueba pericial documentada consistente en el informe de alta relativo a la [redacted] emitido por el [redacted] especialista en cirugía ortopédica y traumatológica, que obra al folio 1.710 de la causa y en el que este facultativo (que fue quien operó a la [redacted] el 21 de septiembre de 2015, practicándole una discectomía y artrodesis cervical instrumentada) consigna: "paciente mujer de 39 años que ingresa para tratamiento quirúrgico mielopatía cervical Nurick III-IV de meses de evolución secundaria a accidente de tráfico y H. D. (hernia discal) C3-C4".

4ª.- La prueba pericial documentada consistente en el informe clínico de fecha 9 de marzo de 2017 emitido por la [redacted] equipo de asistencia primaria [redacted] que obra al folio 1.711 de las actuaciones, y cuyo tenor literal es el siguiente:

"Accident de trànsit el dia 15 d'agost del 2014, latigazo cervical. Inicia rehab amb empitjorament. Es diag al març de 2015: HI DISCAL C3-C4 comprime canal medular i mielopatía compresiva cordonal ant dreta, interv 21 de setembre de 2015. Com a seqüela: tetraparesia espástica P unitat de medula de VH, Nurick II. La pacient abans de l'accident no presentaba clínica de patologia cervical".





17 / 30

5ª.- La prueba pericial documentada consistente en el informe de evolución de consulta externa de fecha 22 de noviembre de 2017 emitido por el [REDACTED] especialista en traumatología y cirugía ortopédica, del [REDACTED] quien hace constar en su informe obrante a los folios 1.712 y siguiente de la causa lo siguiente: **"La paciente se orientó como mielopatía cervical postraumática secundaria HD (hernia discal) C3-4 postraumática y se recomendó tratamiento quirúrgico que se demoró por problemas administrativos. (...) El debut de los síntomas y la relación causa efecto con accidente, el deterioro clínico desde accidente y el debut de clínica sugestiva mielopática tras el mismo sugieren el posible origen traumático de la HD (hernia discal), o la descompensación de la misma tras el accidente"**.

5ª.- La prueba pericial documentada consistente en el informe de fecha 21 de diciembre de 2016 emitido por el [REDACTED] En este informe, obrante al folio 1.715 de las actuaciones, este facultativo hace constar:

"Paciente, en la actualidad de 41 años, controlada desde 2015 por cuadro de mielopatía cervical Nurick III-IV de carácter progresivo y meses de evolución secundario a estenosis (*constricción*) de canal por hernia discal C3-4.

Paciente asintomática hasta unos meses antes en que a raíz de accidente de tráfico inicia cuadro de cervicalgia, con cuadro de mareos y progresivamente instauración de clínica de torpeza manos. (...).

Originalmente se orientó como síndrome latigazo cervical y se aconsejó tratamiento rehabilitador.

La paciente, a pesar de tratamiento prescrito evoluciona mal, con aumento de la torpeza manos, alteración equilibrio y marcha hasta prácticamente incapacitarla, con severa dificultad de la marcha, requerimientos para transferencias y dependencia para deambular.

El estudio por potenciales muestra una alteración de primera motoneurona, sugestivo de mielopatía y la resonancia muestra una hernia discal C3-4 con cambios señal a nivel medular, sugestivos de edema y compatible con mielopatía cervical.

Se decide tratamiento quirúrgico y se interviene con fecha 21 de septiembre de 2015, realizándose una liberación canal y artrodesis instrumentada C3-4.

La evolución posterior fue tórpida, dado deterioro preoperatorio, con una tetraparesia espástica.

Tras reinicio de fisioterapia por unidad de medulares la paciente fue mejorando progresivamente. (...)"

7ª.- La prueba pericial documentada consistente en el informe de fecha 21 de junio de 2015 emitido por el [REDACTED] En este informe, obrante al folio 871 de las actuaciones, este facultativo hace constar:





18 / 30

(...) "El cuadro se orienta como una mielopatía compresiva progresiva, Nurick II-III, secundaria a una hernia discal C3-4.

La evolución clínica de la paciente sugiere el origen postraumático del cuadro, dado (que) se hallaba asintomática previa, y la evolución de la sintomatología progresiva, especialmente al aumentar la actividad una vez recuperada del resto de lesiones presentes".

Este juzgador entiende que la solidez, la base objetiva y el carácter plural de estos elementos probatorios e indicios plenamente concordantes entre sí han de llevar derechamente a declarar probado que la mielopatía que padece la [REDACTED] fue causada por el accidente de autos.

Ciertamente en el juicio oral algunos de los peritos que depusieron sostuvieron sobre esta cuestión puntos de vista algo más matizados que, sin negar la posible incidencia cocausal del accidente en la posterior aparición de la mielopatía, ponen de relieve que esta lesión no se explica únicamente por el traumatismo del accidente sino también por una patología degenerativa anterior (una artrosis) que se habría visto agravada o agudizada como consecuencia del accidente.

Así, la médico forense doña [REDACTED] sostuvo en el juicio que se inclina por entender que la secuela cervical que padece [REDACTED] constituye una agravación de una artrosis previa que se inserta en el proceso degenerativo de su artrosis fundamentalmente porque la clínica y la sintomatología propia de la mielopatía cervical no aparecen hasta marzo de 2015.

A juicio de esta perito oficial para poder atribuir la mielopatía al accidente la clínica tendría que haber sido mucho más continua pues, en cuanto aparece al mielopatía, aparece una clínica.

En parecido sentido se pronunció el [REDACTED] quien subrayó que las resonancias practicadas a la [REDACTED] describen hernias de origen degenerativo y que la presencia de osteofitos revela que tales hernias son degenerativas, pues "no se generan en dos meses" y, en relación a la localización de dichos osteofitos, manifestó que "son posteriores: si fuesen anteriores no comprimirían el canal vertebral; lo deduzco del efecto (que producen)".

Este perito, al igual que la médico forense, se ha pronunciado en el sentido de que si la mielopatía "es traumática, se produce de entrada", por lo que en el presente caso "esta claro que no se ha producido por el accidente", sino que constituye una "agravación de la artrosis previa".

En sentido similar se pronunció el [REDACTED] quien ratificó en el juicio oral su conclusión plasmada en su informe pericial según la cual "si las lesiones cervicales (sufridas por la [REDACTED]) fueran exclusivamente de origen traumático, éstas se hubiera manifestado de inicio, otra cosa es que éstas interactúen sobre un estadio patológico previo importante y que una pequeña modificación aguda según el





19 / 30

provoque una afectación clínica notoria, al tener este canal medular ya afectado previamente".

Estas tres opiniones periciales discrepantes no resultan convincentes ni, a juicio de este magistrado, desvirtúan la conclusión probatoria alcanzada sobre la relación causal directa entre la mielopatía sufrida por la [redacted] el siniestro de autos, y ello por las siguientes razones:

En primer lugar, resulta llamativa la asimetría informativa existente entre estos tres peritos discrepantes y los peritos que defienden la existencia de un vínculo causal directo y único entre el accidente y la referida lesión medular:

Así, mientras los D. [redacted] examinaron por sí mismos las imágenes radiodiagnósticas sobre las que asientan su conclusión pericial (y el [redacted] vio por sí mismo la lesión con ocasión de la intervención quirúrgica), tanto la Dra. [redacted] como los [redacted] reconocieron en el juicio que no habían examinado por sí mismos las imágenes diagnósticas y que se limitaron a leer los informes de las pruebas de imagen.

Bastaría con este solo dato para privilegiar las conclusiones periciales alcanzadas por los primeros:

Así, piénsese que la localización de los osteofitos -en la parte anterior de la columna para el D. [redacted] en la parte posterior, según el D. [redacted] lo que constituye un dato relevante para valorar la posible incidencia de estos en la hernia causante de la mielopatía invalidante sufrida por la Sra. [redacted] "deducida" por el [redacted] partir de los efectos clínicos, mientras que los referidos radiólogos localizan en la zona posterior de las vértebras *tras examinar por sí mismos las imágenes diagnósticas*.

Pero es que, además, los [redacted] han ofrecido una posible explicación al hecho de que la clínica característica de la mielopatía no apareciera hasta unos cuatro o seis meses después del accidente, indicando que, en ocasiones, se produce una disociación clínica-radiológica por lo que lo se aprecia en las imágenes puede no manifestarse (todavía) en la clínica; y el [redacted] ha dado también una explicación plausible para este retraso en la sintomatología más característica de la mielopatía cervical: según este perito este retardo pudo deberse a que esta lesión medular se desarrolló progresivamente y pudo verse inicialmente enmascarada por las otras lesiones sufridas por la paciente.

En cambio, ni la médico forense [redacted] ni [redacted] han podido explicar de forma convincente cómo puede catalogarse como agravación de una artrosis previa un cuadro como el de la [redacted] en el que no existe la menor clínica anterior al accidente, ni tampoco cómo puede pretender reconducirse a una patología crónica y degenerativa (que, por definición, tiene un desarrollo dilatado en el tiempo) una lesión aguda (por definición, de aparición súbita y desarrollo rápido) como la que reconocidamente su [redacted].





20 / 30

XX.- Que, a raíz de la mielopatía cervical secundaria a la hernia discal C3-C4 provocada por el accidente de autos, tras un inicial cuadro de cervicalgia y mareos, doña [REDACTED] fue desarrollando progresivamente torpeza en las manos y alteración del equilibrio y de la marcha hasta quedar prácticamente incapacitada, con severa dificultad para la marcha y dependencia para deambular (correspondiendo a un grado IV de la escala de Nurick); mejorando posteriormente (tras meses de evolución) tras ser intervenida quirúrgicamente y someterse a rehabilitación, recuperando fuerza y habilidad en las manos y aumentando su capacidad de marcha, hasta llegar a ser capaz de realizar actividades básicas de manera independiente y de deambular con normalidad (correspondiendo su actual estado a un grado II de la escala de Nurick) si bien persisten (y es previsible que se mantengan) los dolores neuropáticos en las extremidades, así como debilidad y torpeza en las manos y claudicación en la marcha a los pocos minutos, por lo que no ha vuelto a trabajar ni es previsible que pueda reincorporarse a sus actividades de la vida diaria y laborales con normalidad, son extremos que han resultado acreditados por las siguientes pruebas:

1ª.- Por el testimonio de la perjudicada doña [REDACTED] quien ha manifestado que, tras el accidente, desde el inicio comentó que sufría molestias cervicales y que, al principio, estuvo más pendiente de su mano y de sus costillas pero, cuando empezó a caminar, notó que le faltaba fuerza en las manos, que no tenía la fuerza que tenía antes, hasta que finalmente se quedó sin poder usarlas, en noviembre de 2014, y en marzo de 2014 tuvo que ir en silla de ruedas. [REDACTED], el médico que le operó, le comentó: "tienes un edema al abrir: luego la hernia es de origen traumático". El bastón con el que camina es consecuencia del accidente. Tan sólo puede permanecer poco tiempo de pie o sentada. No puede usar bien el pulgar. Le duelen las manos. Tiene dolores costales. Tuvo que estar esperando para la operación porque las compañías aseguradoras discutían quién tenía que pagar y, al final, fue ella misma quien se costeó la operación. Y concluye manifestando que antes (del accidente) tenía una vida normal y desde entonces no ha vuelto a trabajar.

2ª.- Por la prueba pericial consistente en el examen del [REDACTED] quien ha coincidido en la descripción de la evolución clínica que se ha dejado arriba plasmada.

3ª.- Por la prueba pericial documentada consistente en el informe de evolución de fecha 22 de noviembre de 2017 (folio 1.712 y siguiente) y en el informe médico de fecha 21 de diciembre de 2016 (folio 1.715) emitidos por el D. [REDACTED] los que se describe esta evolución clínica.

XI.- Que, a consecuencia del accidente de autos, don [REDACTED] sufrió las lesiones que se han dejado arriba consignadas en el relato histórico es un hecho no controvertido que ha resultado acreditado por la prueba pericial consistente en el examen de la médico forense [REDACTED], quien ha ratificado en este punto su informe médico-forense de sanidad obrante a los folios 732 a 734 (con el que han coincidido -en cuanto a las lesiones- los otros dos peritos que han valorado las lesiones y secuelas de este perjudicado: tanto el [REDACTED] como el [REDACTED] que tales lesiones requirieron para curación o





21 / 30

estabilización del transcurso de 317 días, 38 de los cuales fueron hospitalarios, es un hecho que ha resultado acreditado asimismo por el examen de la precitada médico forense quien ha ratificado en este punto su criterio, plasmado en su informe médico-forense de sanidad, según el cual los 158 días en los que el [REDACTED] estuvo ingresado en el centro socio-sanitario [REDACTED] no pueden considerarse de ingreso hospitalario dado que dicho centro no es un hospital.

Este criterio, compartido asimismo por el [REDACTED] de ser acogido pues es nítido que un centro socio-sanitario no es un centro hospitalario como prueba el hecho notorio de que cuando una persona ingresada en un centro socio-sanitario (o en una residencia geriátrica) precisa de una atención terapéutica urgente se hace necesario su traslado a un hospital.

XXII.- Que, a consecuencia del accidente de autos, a don [REDACTED] le han quedado las secuelas que se han dejado descritas en el *probatum* es un extremo que ha resultado acreditado por la prueba pericial consistente en el examen de la médico forense [REDACTED] quien en el plenario se ha pronunciado en el sentido de modificar su informe médico-forense de sanidad para incluir en el cuadro secuelar la secuela consistente en presencia de material de osteosíntesis a nivel de peroré (valorándola en 3 puntos) y la secuela consistente en presencia de material de osteosíntesis a nivel tibioastragalina de extremidad inferior izquierda (valorándola en 3 puntos).

Nótese que, tras esta modificación, las conclusiones periciales de la médico forense coinciden con las alcanzadas por el [REDACTED] quien ha ratificado su informe pericial de valoración de las lesiones y secuelas sufridas por do [REDACTED] e obra a los folios 1.626 a 1.631.

Adviértase, además, que el [REDACTED] perito propuesto por la aseguradora Reale, al describir en su informe de fecha 26 de abril de 2018 las secuelas sufridas por este lesionado, apreciaba las mismas secuelas que la médico forense, discrepando tan sólo (en unos pocos puntos) en la valoración otorgada a alguna de esas secuelas.

Ante esta discrepancia este Juzgador se inclina por acoger la puntuación dada por la médico forense a las secuelas que presenta el [REDACTED] bien optando -en lo que toca a la secuela consistente en las algias postraumáticas- por la cifra menor (2 puntos) del intervalo secuelar señalado por la forense y, por lo que respecta a la secuela consistente en el perjuicio estético, por la cifra mayor de dicho intervalo (14 puntos).

XXIII.- No cabe declarar probado que, en el momento de la colisión, la ocupante del taxi Toyota Prius, con [REDACTED] no llevara puesto el cinturón de seguridad pues la S [REDACTED] asegurado en el juicio que sí lo llevaba puesto, lo que ha sido corroborado por el conductor del taxi d [REDACTED]

A ello se añade que el agente de la Guardia Urbana núm. [REDACTED] quien se desplazó al





22 / 30

lugar de los hechos y se entrevistó con los presentes, ha manifestado que nadie le comentó que la [REDACTED] no llevara puesto el cinturón de seguridad.

Frete a estos testimonios negatorios no cabe atribuir una fuerza probatoria concludente a la prueba pericial consistente en el examen de [REDACTED]. [REDACTED] ha ratificado el informe pericial biomecánico por él emitido que obra a los folios 1.369 a 1.385 pues, según ha manifestado este perito durante su declaración en el juicio, lo que él puede indicar es que las lesiones que presenta la [REDACTED] compatibles con el no uso del cinturón de seguridad sin poder llegar a asegurar que no lo llevaba puesto.

SEGUNDO.- Calificación típica

Los hechos que han resultado acreditados en relación al acusado don [REDACTED] son constitutivos de un delito contra la seguridad vial en su modalidad de conducción a una velocidad notoriamente superior a la legalmente establecida, previsto y penado en el artículo 379.1 del Código Penal en concurso de normas del artículo 8.3ª del Código Penal con un delito contra la seguridad vial en la modalidad de conducción bajo los efectos de bebidas alcohólicas, previsto y penado en el artículo 379.2 del Código Penal, en concurso (a penar con arreglo a la regla concursal especial prevista en el artículo 382 del Código Penal) con tres delitos de lesiones por imprudencia grave del artículo 152.1.1º del Código Penal, en relación de concurso ideal del artículo 77 del Código Penal entre ellos, sin que se requiera un especial detenimiento argumental en este punto toda vez que las partes no han cuestionado que los hechos objeto de acusación, de resultar probados, deban ser calificados del modo indicado, tal como propone con carácter principal el Ministerio Fiscal.

Bastará señalar que tales hechos, amén de integrar todos los elementos del delito de conducción a una velocidad notoriamente superior a la legalmente establecida del artículo 379.1 del Código Penal, integra el delito de conducción bajo los efectos de bebidas alcohólicas del artículo 379.2 del mismo texto legal (al haber resultado acreditado tanto la previa ingesta alcohólica como el notable influjo de ésta en las capacidades psicofísicas del acusado en el momento de la conducción, deducible tanto de los síntomas que este presentaba instantes después de la colisión como del accidente mismo y de la conducción a una velocidad extrema, reveladora de un estado de euforia y desinhibición).

Por otro lado, es igualmente evidente que conducir un vehículo en el que viajan otros tres ocupantes con las capacidades psicofísicas afectadas por una previa ingesta alcohólica haciéndolo por una vía urbana a una velocidad de 137,8 kilómetros por hora (esto es, rebasando en 87,8 kilómetros por hora la velocidad máxima permitida y casi triplicándola) no sólo constituye una conducta antirreglamentaria sino que supone infringir las más elementales normas de cuidado en la conducción con la consiguiente creación de un peligro próximo y muy grave para la vida y la integridad corporal de dichos pasajeros y de los demás ocupantes de la vía pública, riesgo que finalmente se realizó en la colisión de gran intensidad que tuvo lugar y en las consiguientes lesiones que requirieron de tratamiento médico para su curación o estabilización (por lo que la





23 / 30

conducta del acusado don [REDACTED] igualmente subsumible en los indicados tres delitos de lesiones por imprudencia grave del artículo 152.1.1º del Código Penal, en relación de concurso ideal entre ellos).

Como quiera que en el presente caso la colisión determinante de las lesiones arriba descritas fue concreción y consecuencia del riesgo creado por don Ibán Carpio Garí mediante la conducción bajo la influencia de bebidas alcohólicas y mediante la conducción a una velocidad notoriamente superior a la permitida en el tramo urbano en que se produjo el siniestro (en concreto, iba a una velocidad que casi triplicaba la velocidad máxima permitida y que superaba en 87,8 kilómetros por hora dicho límite de velocidad), a todos estos delitos les resulta de aplicación la regla concursal prevista en el artículo 382 del Código Penal al ser un precepto penal más especial, que regula específicamente el tratamiento que debe darse a los concursos de delitos que pudieran producirse entre los delitos contra la seguridad vial previstos en los artículos 379, 380 y 382 y los delitos de lesiones cometidos a raíz de los actos constitutivos de dichos delitos.

Los hechos que han resultado acreditados en relación al acusado don [REDACTED] carecen de relevancia penalmente típica, por lo que procede dictar una sentencia absolutoria a su favor, con todos los pronunciamientos favorables.

TERCERO.- Grado de participación

De los indicados delitos responde el acusado don [REDACTED] en concepto de autor del artículo 28 del Código Penal.

CUARTO.- Circunstancias modificativas

No concurren en el acusado don Ibán Carpio Garí circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal.

QUINTO.- Penalidad

Al proyectar la regla penológica prevista en el artículo 66.1.6ª del Código Penal al marco penal resultante de proyectar la regla de exasperación punitiva prevista en el artículo 382 del Código Penal al marco penal resultante de proyectar la regla penológica del artículo 77.2 del Código Penal al artículo 152.1.1º del Código Penal (es este concurso delictivo la figura delictiva más gravemente penada de las tres que entran en la relación concursal descrita en el artículo 382 CP) para determinar la pena a imponer al acusado este Juzgador se inclina por imponerle la pena de seis meses de prisión y la pena de privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores por tiempo de cuatro años, en atención al elevadísimo riesgo creado por el acusado y a la gravedad y pluralidad de resultados lesivos por él producidos.

SEXTO.- Responsabilidad civil





25 / 30

Instituto Nacional de la Seguridad Social acordó por resolución de fecha 5 de febrero de 2016 conceder a la Sra. Grijalbo la pensión de incapacidad permanente en grado de gran invalidez, acogiendo el dictamen de la Comisión de Evaluación de Incapacidades de dicho organismo de fecha 1 de febrero de 2016 que, una vez analizadas las secuelas que presentaba dicha trabajadora y las tareas por ella realizables, propuso calificar a la [REDACTED] como incapacitada permanente, en grado de gran invalidez.

La Tabla IV del sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación recogido en la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor describe a los "grandes inválidos" como "personas afectadas con secuelas permanentes que requieren la ayuda de otras personas para realizar las actividades más esenciales de la vida diaria, como vestirse, desplazarse, comer o análogas (tetraplejías, paraplejías, estados de coma vigil o vegetativos crónicos, importantes secuelas neurológicas o neuropsiquiátricas con graves alteraciones mentales o psíquicas, ceguera completa, etc.)".

El estado que presentaba la [REDACTED] en el peor momento de su evolución (con una torpeza en las manos, una alteración del equilibrio y la marcha "hasta prácticamente incapacitarla" en palabras del [REDACTED] en su informe obrante al folio 1.715) -que coincidió con el momento en que el Instituto Nacional de la Seguridad Social le reconoció la gran invalidez, en una calificación revisable a partir del día 1 enero de 2018 (según es de ver al folio 1.693)-, de haberse mantenido en el tiempo, acaso habría podido ser calificado de gran invalidez a los efectos de reconocer en este procedimiento la indemnización por este concepto prevista en la Tabla IV.

Peró la situación actual en la que se encuentra la [REDACTED] tras la mejoría que experimentó tras la operación quirúrgica a la que fue sometida, y que se recoge en el relato de hechos probados (es capaz de realizar actividades básicas de manera independiente y de deambular con normalidad -correspondiendo su actual estado a un grado II de la escala de Nurick- si bien persisten -y es previsible que se mantengan- los dolores neuropáticos en las extremidades, así como debilidad y torpeza en las manos y claudicación en la marcha a los pocos minutos, por lo que no ha vuelto a trabajar ni es previsible que pueda reincorporarse a sus actividades de la vida diaria y laborales con normalidad) ha de subsumirse en el concepto de *incapacidad permanente total* descrita en la Tabla IV, que concurre cuando el lesionado presenta "secuelas permanentes que impidan totalmente la realización de las tareas de la ocupación o actividad habitual del incapacitado".

Sentado lo anterior y siendo que la [REDACTED] años de edad en el momento del accidente y una expectativa de actividad laboral hasta los 67 años, por lo que únicamente ha podido trabajar y obtener ingresos económicos por el desarrollo de su actividad laboral durante 20 años (el 40,81% del total de 49 años laboralmente activos potenciales), y que la indemnización por incapacidad permanente total va de 19.172,55 euros a 95.862,67 euros, la indemnización que procede reconocer a la [REDACTED] por este concepto asciende a 64.565,43 euros.

De este modo, al proyectar a las lesiones y secuelas que han resultado acreditadas respecto de la [REDACTED] los baremos indemnizatorios previstos en la Ley sobre





26 / 30

responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor, con las actualizaciones introducidas por la Resolución de 5 de marzo de 2014 de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, las cuantías indemnizatorias que resultan a favor de esta perjudicada son las siguientes:

[REDACTED] deberá ser indemnizada en la cantidad de 209.487,31 euros, resultante de adicionar a la cantidad de 128.554,47 euros (que resulta de adicionar a los 103.837,02 euros por los 51 puntos de secuelas psicofísicas tras la aplicación de la fórmula de Balthazar a razón de 2.036,02 euros por punto, la cantidad de 3.398,44 euros por los cuatro puntos de perjuicio estético a razón de 849,61 euros por punto; la cantidad de 933,92 euros por los 13 días hospitalarios a razón de 71,84 euros por día; la cantidad de 20.385,09 euros por los 349 días improductivos a razón de 58,41 euros por día) el 10% de dicha cuantía (12.855,45 euros) en concepto de factor de corrección, así como la cantidad de 64.565,43 euros en concepto de indemnización por incapacidad permanente total, y la cantidad de 3.511,96 euros en concepto de gastos médicos, farmacéuticos y de movilidad acreditados documentalmente (a los folios 992 a 1.049 de la causa).

III.- La representación de don [REDACTED] sostiene que, dentro de los conceptos indemnizatorios a satisfacer a favor de este perjudicado, debe incluirse un factor de corrección por incapacidad permanente total en el grado alto, interesando que la cuantía indemnizatoria por este concepto se fije en 95.865,67 euros, en atención a las siguientes consideraciones: i) a que está impedido totalmente para su ocupación y así ha sido declarado por el INSS por resolución de fecha 24 de noviembre de 2015; ii) a que está impedido totalmente para realizar actividades habituales propias de cualquier persona de 40 años (no puede realizar actividades deportivas y/o lúdicas que requieran estar de pie o moverse); iii) a que tendrá que ir con muletas de por vida; y iv) en atención a que la incapacidad le comportó la pérdida del trabajo y un perjuicio económico desde el accidente de 36.660 euros (564 euros al mes): antes del accidente percibía 1.287 euros al mes y con la pensión percibe 723 euros al mes; habiéndose acreditado asimismo que desde el accidente no ha podido trabajar.

Quien esto resuelve entiende que procede incluir entre los montantes indemnizatorios a favor de este lesionado el factor de corrección por incapacidad permanente total interesado y ello no sólo por cuanto esta concreta incapacidad ya le ha sido reconocida por el Instituto Nacional de la Seguridad Social sino también porque así resulta de la prueba pericial médica practicada pues en la concurrencia de este concreto grado de incapacidad han coincidido tanto el [REDACTED] quien ha ratificado en este punto su informe pericial obrante a los folios 1.626 a 1.631 de la causa, como el [REDACTED] quien ha ratificado en este extremo su informe pericial obrante a los folios 1.394 a 1.399 de las actuaciones.

Sentado lo anterior y siendo que el [REDACTED] tenía 41 años de edad en el momento del accidente y una expectativa de actividad laboral hasta los 67 años, por lo que únicamente ha podido trabajar y obtener ingresos económicos por el desarrollo de su actividad laboral durante 23 años (el 46,94% del total de 49 años laboralmente activos potenciales), y que la indemnización por incapacidad permanente total va de 19.172,55 euros a 95.862,67 euros, la indemnización que procede reconocer al Sr.





27 / 30

[REDACTED] por este concepto asciende a 59.864,33 euros.

Por tanto, don [REDACTED] deberá ser indemnizado en la cantidad de **159.998,76 euros**, resultante de adicionar a la cantidad de 91.031,30 euros (que resulta de adicionar a los 60.126,69 euros por los 39 puntos de secuelas psicofísicas -tras la aplicación de la fórmula de Balthazar- a razón de 1.541,71 euros por punto, la cantidad de 11.878,30 euros por los 14 puntos de perjuicio estético a razón de 848,45 euros por punto; la cantidad de 2.729,92 euros por los 38 días hospitalarios a razón de 71,84 euros por día; y la cantidad de 16.296,39 euros por los 279 días impeditivos a razón de 58,41 euros por día) el 10% de dicha cuantía (9.103,13 euros) en concepto de indemnización por incapacidad permanente en grado total.

Esta obligación indemnizatoria ha sido ya parcialmente cumplida por la aseguradora Reale mediante la entrega a este perjudicado en fecha 18 de noviembre de 2014 de la cantidad de 21.472,75 euros en concepto de "indemnización a cuenta", por lo que el principal de la obligación a satisfacer a favor de este perjudicado se reducirá en la misma medida, sin perjuicio de lo que se dirá respecto de los intereses moratorios del artículo 20 de la Ley de Contrato de Seguro.

IV.- La compañía aseguradora Reale interesa que se minore en un 25% el importe de la indemnización a satisfacer a [REDACTED] por los daños personales sufridos por estos lesionados en atención a la contribución de éstos a la producción del daño, al haber aceptado subirse al vehículo conducido por don [REDACTED] aun a sabiendas de que el [REDACTED] había consumido alcohol, drogas tóxicas o estupefacientes y al mantenerse en él pese al carácter manifiestamente temerario de la conducción desplegada por dicho conductor.

Ciertamente, de haber resultado acreditado que, al tiempo de subirse al vehículo conducido por don [REDACTED] alguno de sus ocupantes sabía que éste se encontraba bajo la influencia del alcohol o de sustancias estupefacientes (o que había consumido alcohol en cantidad tal que necesariamente tenía que afectar a su capacidad para conducir en condiciones de seguridad), tal conducta habría podido ser catalogada como una contribución relevante de la víctima del accidente a la producción del daño sufrido y habría podido dar lugar, por tanto, a la posible aplicación de la facultad de minoración de la indemnización por daños y perjuicios prevista en el artículo 114 del Código Penal.

Ocurre, sin embargo, que no ha quedado probado que don [REDACTED] Jaramillo tuvieran tal conocimiento en el momento de subirse a bordo del vehículo conducido por el [REDACTED] pues ninguno de ellos ha manifestado haber detectado en el [REDACTED] signos evidentes de encontrarse bajo el influjo del alcohol en los momentos anteriores a subirse al vehículo o haberle visto consumir sustancias estupefacientes o una cantidad llamativa de bebidas alcohólicas.

V.- Del pago de las anteriores indemnizaciones responderá en concepto de





28 / 30

responsable civil directa la compañía aseguradora Reale, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 117 del Código Penal.

Como quiera que esta compañía aseguradora no cumplió su prestación indemnizatoria en el plazo de tres meses desde la producción del siniestro procede condenar a la compañía Reale al pago de los intereses moratorios previstos en el artículo 20 de la Ley de Contrato de Seguro.

Dichos intereses se aplicarán a las enteras cantidades indemnizatorias que se han dejado indicadas, con la siguiente salvedad:

Los intereses moratorios del artículo 20 de la Ley de Contrato de Seguros se aplicarán a la entera cantidad de 159.998,76 euros fijada a favor de [REDACTED] euros desde la fecha del siniestro hasta el día 18 de noviembre de 2015 (fecha en que Reale indemnizó al [REDACTED] en la cantidad de 21.472,75 euros) y desde el día 18 de noviembre de 2016 hasta la fecha de la presente sentencia tales intereses se aplicarán a la cantidad de 138.526,01 euros.

SÉPTIMO.- Costas .

El artículo 123 del Código Penal establece que las costas procesales se entienden impuestas por ley a los criminalmente responsables de un delito o falta. Procede, por tanto, condenar al acusado a abonar la mitad de las costas procesales causadas en esta instancia, con inclusión de las devengadas por las acusaciones particulares, declarando de oficio la otra mitad.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que debo absolver y absuelvo libremente a don [REDACTED] de los delitos de conducción temeraria, de los delitos de lesiones por imprudencia y del delito de daños de los que ha sido acusado en esta instancia, con todos los pronunciamientos favorables inherentes a dicho fallo absolutorio.

Que debo condenar y condeno al acusado don [REDACTED] como autor criminalmente responsable de un delito contra la seguridad vial en su modalidad de conducción a una velocidad notoriamente superior a la legalmente establecida, previsto y penado en el artículo 379.1 del Código Penal en concurso de normas del artículo 8.3ª del Código Penal con un delito contra la seguridad vial en la modalidad de conducción bajo los efectos de bebidas alcohólicas, previsto y penado en el artículo 379.2 del Código Penal, en concurso del artículo 382 del Código Penal con tres delitos de lesiones por imprudencia grave del artículo





29 / 30

152.1.1º del Código Penal, en relación de concurso ideal del artículo 77 del Código Penal entre ellos, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, A LA PENA DE SEIS MESES DE PRISIÓN, con la pena accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, y A LA PENA DE PRIVACIÓN DEL DERECHO A CONDUCIR VEHÍCULOS A MOTOR Y CICLOMOTORES POR TIEMPO DE CUATRO AÑOS, lo que conllevará la pérdida de vigencia del permiso de conformidad con lo previsto en el artículo 47, párrafo tercero, del Código Penal.

Condeno asimismo al acusado don [REDACTED] a indemnizar a los perjudicados que se dirán en las cantidades siguientes:

Al Ayuntamiento de [REDACTED] en la cantidad de 9.646,88 euros

A don [REDACTED] en la cantidad total de 1.333,97 euros.

A doña [REDACTED] en la cantidad total de 9.337,74 euros.

A don [REDACTED] en la cantidad total de 6.848,30 euros.

A doña [REDACTED] en la cantidad total de 209.487,31 euros.

A don [REDACTED] en la cantidad total de 159.998,76 euros.

Como quiera que la aseguradora Reale abonó en fecha 18 de noviembre de 2014 a don [REDACTED] la cantidad 21.472,75 euros en concepto de "indemnización a cuenta" el principal de la obligación indemnizatoria a satisfacer por el acusado a favor de don [REDACTED] asciende a 138.526,01 euros.

Del pago de dichas cantidades indemnizatorias responderá solidariamente la aseguradora REALE en concepto de responsable civil directa.

Condeno a la compañía Reale al pago de los intereses moratorios previstos en el artículo 20 de la Ley de Contrato de Seguro sobre las enteras cantidades indemnizatorias que se han dejado indicadas, con la siguiente salvedad:

Los intereses moratorios del artículo 20 de la Ley de Contrato de Seguros se aplicarán a la entera cantidad de 159.998,76 euros fijada a favor de don [REDACTED] [REDACTED] euros desde la fecha del siniestro hasta el día 18 de noviembre de 2015 (fecha en que Reale indemnizó al Sr. Martínez Bujardón en la cantidad de 21.472,75 euros) y, desde el día 18 de noviembre de 2016 hasta la fecha de la presente sentencia, tales intereses se aplicarán a la cantidad de 138.526,01 euros.

Desde la fecha de la presente sentencia las indicadas cantidades indemnizatorias devengarán los intereses moratorios procesales establecidos en el artículo 576 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.





30 / 30

Condeno asimismo al acusado don [REDACTED] a abonar la mitad de las costas procesales causadas en esta instancia, con inclusión de las devengadas por las acusaciones particulares, declarando de oficio la otra mitad.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

Esta resolución no es firme y, frente a ella, cabe interponer recurso de apelación que deberá formularse ante este Juzgado en el plazo de diez días a contar desde la notificación de la presente sentencia.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada ha sido la anterior sentencia en el día de su fecha por el Ilmo. Sr. D. Guillermo Benloch Petit, Magistrado Juez del Juzgado de lo Penal núm. 27 de Barcelona, celebrando audiencia pública. Doy fe.

